



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

REF: ORDINARIO LABORAL

DTE: LUZ MARINA GONZALEZ URREA

DDO: EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ (Q.E.P.D); SUCESIÓN DE EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ; MULTILATINO LTDA; COMPAÑÍA COLOMBIANA DE FINANZAS S.A.S.

RAD: 50573-31-89-002-2021-00033-00

Puerto López - Meta, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisibilidad de la presente demandada.

La demanda inicialmente correspondió en reparto al Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto calendado 10 de marzo del 2021, remitió el presente proceso a este Estrado Judicial por falta de competencia, argumentando que si bien es cierto en el acápite de competencia el demandante señaló el lugar donde se debe pagar la obligación (Bogotá), también lo es que la demandante pretende la declaración de la existencia de un contrato de trabajo que se desarrolló en Puerto López y cuyo domicilio pertenece a la sociedad demandada.

De entrada advierte el Despacho, no asumirá la competencia, y mucho menos comparte los argumentos esgrimidos por el homólogo, para conocer de este proceso, por las siguientes razones:

El artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 3° de la Ley 712 de 2001, establece una competencia para conocer de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo entre los jueces con jurisdicción en el último lugar donde se haya prestado el servicio, o en el domicilio del demandado a elección del demandante.

Ahora bien, la presente demanda está dirigida al Juez Laboral del Circuito- Bogotá, tanto en el libelo como en el poder, indicando como domicilio y residencia de las demandadas la ciudad referida, sumando a ello los certificados de existencia y representación dan cuenta que las demandadas tienen como domicilio principal a la ciudad capital citada

Entonces, observado el libelo introductorio no se avizora la existencia de acápite denominado “competencia”; empero, de las manifestaciones realizadas por la parte al presentar la demanda (domicilio de notificación de demandadas,

certificado de existencia y representación), se podría establecer que su elección, es que su proceso sea conocido en Bogotá, es decir en el domicilio de la demandada, sin que le sea atribuible la decisión al operador judicial.

Al respecto la Corte suprema de Justicia con ponencia del Magistrado ponente OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR¹, expreso:

“Así, si la elección de la demandante se encuentra dentro de las opciones previstas en la legislación procesal del trabajo, debe ser atendida pues no puede el juez sustituir la voluntad de quien ejerce la acción”.

Igualmente, es de señalar que el juzgador donde se presentó en primer momento el escrito demandatorio, de no poder sustraer a simple vista la voluntad de elección de la competencia de la parte activa, contaba con la herramienta de inadmisión de la demanda para precisar los factores que determinan la competencia requiriendo al interesado.

Frente a ello la Corte con ponencia de magistrado LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, ha referido:

“el auto inadmisorio de la demanda es un acto jurisdiccional que tiene por objeto que ésta pieza inaugural del proceso se traduzca en acto de parte, formal y sustancialmente válido, que permita administrar justicia, mediante la constitución y desarrollo de un debido proceso, que exige, además, la debida competencia del juzgador, la capacidad para ser parte y la capacidad para actuar válidamente por parte de los litigantes que integrarán la relación jurídica procesal.

Esa la razón para que la inadmisión de la demanda sirva, adicionalmente, para precisar los factores que determinan la competencia del juez, particularmente el territorial, por hacer parte de sus requisitos formales, situación que puede conducir a que en razón de los elementos de juicio aportados por el demandante al pretender dar cumplimiento a lo allí ordenado se produzca el rechazo de la demanda y su remisión al juez que se considere competente por el dicho factor territorial”²(subrayado por fuera del texto)

Por las razones anotadas, no acoge el Despacho los argumentos que expone el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, y por tal razón este operador judicial no avocará el conocimiento de estas diligencias, para lo cual se propone el conflicto negativo de competencia, y se enviara a la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral- de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, y para lo de su cargo.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ,

¹ AL538-2021

² AL755-2014

RESUELVE:

PRIMERO: No avocar el conocimiento de la demanda laboral de LUZ MARINA GONZALEZ URREA contra de EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ (Q.E.P.D); SUCESIÍN DE EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ; MULTILATINO LTDA; COMPAÑÍA COLOMBIANA DE FINANZAS S.A.S.

SEGUNDO: En consecuencia, proponer el conflicto negativo de competencia.

TERCERO: Remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación- Laboral.

Notifíquese,

FABIÁN MARCELO CHÁVEZ NIÑO

Juez

Firmado Por:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO Puerto López, Meta, 23 de abril de 2021, el anterior auto se notificó por Estado No. 12. MARÍA FERNANDA QUIROGA GUTIÉRREZ Secretaria

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PUERTO LOPEZ

META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92044415e98dd4c8ce4dbd3ad24f8adffbf0c70b26a243581d3747cbd9c3445
8**

Documento generado en 22/04/2021 07:40:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**